



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente digital correspondiente al Proceso Especial de Ejecución Laboral, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2021-00058-00, informándole que, conforme a memorial visible en el consecutivo 31 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, el demandante solicita librar mandamiento de pago. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 21 de julio de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-

**RESUELVE SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE.: BILLY JAMES MERCADO BELTRAN
DDO.: ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES
RAD: 13-836-31-89-001-2021-00058-00**

Revisado el memorial que da cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que a través del mismo el demandante BILLY JAMES MERCADO BELTRAN, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000 correspondiente a los pagos programados para los días 11 de abril y 11 de mayo de 2022, conforme al acuerdo transaccional celebrado con la entidad demandada al cual la judicatura impartió aprobación mediante auto del 22 de febrero de 2022.

Para resolver la solicitud de mandamiento de pago que nos ocupa, se hace necesario las siguientes, **Consideraciones:**

Referente al acuerdo transaccional del cual hace referencia el demandante, incumplido según sus afirmaciones por el ejecutado ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, ciertamente fue aprobado por esta agencia judicial, provocando la terminación del proceso ejecutivo laboral de la referencia por transacción. Proceso en el que se procuraba el cobro de las acreencias laborales reconocidas mediante Resolución JPS 2016-07-01-004.

El art. 306 del C.G.P., del cual hace uso el memorialista para fundamentar su solicitud, dispone en su inciso cuarto “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las **obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**” (resaltado del despacho).

Volviendo a la realidad procesal, tenemos que en el caso de marras se aprobó la transacción de la obligación correspondiente a las acreencias laborales reconocidas al ejecutante BILLY JAMES MERCADO BELTRAN, mediante Resolución JPS 2016-07-01-004. Luego entonces, la precitada disposición no se ajusta a la solicitud de mandamiento de pago que nos ocupa, ello en razón a que la obligación que se pretende cobrar, como viene expuesto en precedencia, fue reconocida por la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, mediante el acto administrativo JPS 2016-07-01-004, mas no en el acuerdo transaccional del cual hace mención el ejecutante, pues, a través de éste último no se reconoció obligación, sino que se transó y/o convino el pago de la obligación que se reitera, fue reconocida mediante Resolución JPS 2016-07-01-004.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2021-00058-00

Así las cosas, el pago procurado por el ejecutante deberá exigirse en proceso separado, mas no mediante el proceso ejecutivo seguido a continuación de otro proceso ejecutivo, figura jurídica que entre otras cosas, no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal.

Por lo antes expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

CUESTÓN ÚNICA: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de BILLY JAMES MERCADO BELTRAN y contra la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez.

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985050ac20a1390270f4ac77b38a95abe14f24f4a111eba348254391c49fb58e**

Documento generado en 21/07/2022 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>